

PROCESO ARBITRAL: N°029-2023-ACIR INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL
18AGO2023 16:00 00050
Plano de
fs 35

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO SAN SEBASTIAN	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO - DIRIS

ÁRBITRO ÚNICO
César Rommell Rubio Salcedo

SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

Chiclayo, 18 de agosto de 2023

Resolución N° 12

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Chiclayo, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del 2023, el Árbitro Único del proceso arbitral, César Rommell Rubio Salcedo, en la controversia entre el CONSORCIO SAN SEBASTIAN [conformado por la empresa CONSTRUCTORA RBL S.A.C. (RUC N° 20561409642), y la empresa QURMAQ S.A.C. (RUC N° 20602126120)] y la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – DIRIS, surgida en el marco y ejecución del CONTRATO N° 56-2022-OA-DIRIS-LC “CONTRATACION DE SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LA JURISDICCION DE DIRIS LIMA CENTRO – BAJO EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID 19” – ITEM 9: CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN, ITEM 13: CENTRO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER de fecha 06 de diciembre del 2022.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. **Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en la Resolución N° 01, en concordancia con el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444.
2. **Cláusula arbitral:** El convenio arbitral descansa sobre la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Contrato, el mismo que establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación y arbitraje,

A continuación, el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes.

- 3. Sede del arbitraje e Idioma:** El lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. De conformidad con lo señalado en las reglas del Acta de Instalación (Resolución N° 01) así como el Reglamento del Centro, la sede del presente proceso arbitral es el **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL – ACIR INTERNACIONAL**, ubicado en la Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urbanización Los Ingenieros – Santa Victoria – Ciudad de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- 4. Normatividad aplicable:** De conformidad con lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho; disposición que es de aplicación supletoria al presente caso.

En concordancia con lo anterior, la **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**, estipula que solo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas del OSCE y demás normativa especial que resuelva aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto, el Tribunal Arbitral Único queda facultado para resolver a su entera discreción las reglas que propicien el correcto desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral “1.10. BASE LEGAL” de las Bases Administrativas de la Contratación Directa N° 013-2022-DIRIS-LC de la cual se derivó el contrato antes mencionado; la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) La Constitución Política del Perú;
- ii) La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, “la LCE”), así como su Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF;
- iii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificada por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante, “el Reglamento” o “el RLCE”);
- iv) Las normas de Derecho Público; y,
- v) Las normas de Derecho Privado.

Facultativamente, también será de aplicación lo dispuesto el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje, el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias (en adelante, “el DLA”); así como lo dispuesto en el Reglamento Procesal del Centro para tal efecto.

5. **Expediente del proceso arbitral:** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes se encuentra en custodia del **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL – ACIR INTERNACIONAL**, ubicado en la Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urbanización Los Ingenieros – Santa Victoria – Ciudad de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

6. **Designación de Tribunal Arbitral:** El Árbitro Único ha sido designado por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL – ACIR INTERNACIONAL.**

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, no han sido recusado por las partes; tampoco han renunciado a su designación.

7. **Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral:** El Centro de Arbitraje estableció como honorarios arbitrales totales la suma de S/ 11,605.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES) netos; y S/ 10,535.50 (DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES) incluido IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

Cabe señalar que los honorarios arbitrales y los gastos arbitrales han sido asumidos en su totalidad por parte del demandante **CONSORCIO SAN SEBASTIÁN.**

II. **ANTECEDENTES MÁS TRASCENDENTES DEL PRESENTE PROCESO**

- I. El 17 de febrero del 2023, el **CONSORIO SAN SEBASTIÁN** –en adelante, “el Consorcio”, “el Contratista” o simplemente “el Demandante”– presentó ante el **CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ACIR INTERNACIONAL – ACIR INTERNACIONAL** –en adelante “el Centro de Arbitraje” o “el Centro”–, su solicitud de arbitraje en la controversia surgida con la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO** –en adelante “la DIRIS” “la Entidad” o “la Demandada”–, en el marco del **CONTRATO N° 56-2022-OA-DIRIS-LC “CONTRATACION DE SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LA JURISDICCION DE DIRIS LIMA CENTRO – BAJO EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID 19” – ITEM 9: CENTRO DE**

SALUD SAN SEBASTIAN, ITEM 13: CENTRO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER.

2. Pese haber sido debidamente notificada, la Entidad no absolvió dicha solicitud.
3. Por la Resolución N° 01, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, se estableció las reglas del proceso, y se otorgó al Demandante diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda arbitral; entre otros.
4. El 17 de marzo del 2023, la Contratista presentó su escrito de Demanda Arbitral.
5. Por la Resolución N° 02, se tuvo por presentado el escrito de demanda del Consorcio, y se corrió traslado a la Entidad para su contestación.
6. El 29 de marzo del 2023, la Entidad presentó su escrito con sumilla: “Apersonamiento y domicilio procesal, solicito emplazamiento válido”.
7. Mediante Resolución N° 3, se dispuso entre otros, admitir el apersonamiento, y se corrió traslado a la contraparte para su pronunciamiento.
8. El 03 de abril del 2023, el Consorcio absolvió el traslado.
9. Con la Resolución N° 4, se resolvió sobrecartar a la Entidad la Decisión N° 02 y anexos, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente su escrito de contestación de demanda.
10. El 02 de mayo del 2023, la Entidad cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda.
11. Mediante la Resolución N° 5, se tuvo por presentada la contestación de la demanda. De la misma manera, se fijó los puntos controvertidos, y se tuvo por admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes. De la misma manera, se otorgó a las mismas tres (3) días hábiles para que se pronuncien en relación a los puntos controvertidos, entre otros.
12. El 09 de mayo del 2023, el Contratista presentó su escrito que aceptaba los puntos controvertidos propuestos sobre el particular.

13. Por la Resolución N° 06, se tuvo presente el escrito remitido por el Consorcio con fecha 09 de mayo del 2023. De la misma manera, se otorgó a ambas partes, un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales, y de considerarlo pertinente, soliciten la convocatoria a Audiencia de Informes Orales. Por otro lado, se requirió a la Entidad el registro SEACE en un plazo de diez (10) días hábiles, entre otros.
14. El 18 de mayo del 2023, el Contratista cumplió con presentar sus alegatos escritos.
15. Con la Resolución N° 7, se tuvo por presentados los alegatos escritos del Consorcio. De la misma manera, se citó a Audiencia de Informes Orales (virtual) para el 05 de junio del 2023, a las 11:00 a.m.
16. El 02 de junio del 2023, la Entidad solicitó reprogramación de la Audiencia.
17. A través de la Resolución N° 08, se dispuso la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para el 15 de junio del 203 a las 11:00 horas.
18. El 15 de junio del 2023, la Entidad presentó el expediente administrativo de penalidades.
19. En la misma fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de ambas partes.
20. Mediante la Resolución N° 09, se corrió traslado del expediente de penalidades a la Contratista por diez (10) días hábiles, a efectos que se pronuncie sobre el particular. De la misma manera, se requirió por última vez a la Entidad el registro SEACE.
21. El 03 de julio del 2023, el Consorcio absolvió la Resolución N°9.
22. El 13 de julio del 2023, la Entidad cumplió con presentar la acreditación del registro SEACE.
23. Por la Resolución N° 10 se tuvo presente el registro SEACE de la Entidad. Asimismo, se rechazó por extemporáneo el medio probatorio consistente en el expediente de penalidades ofrecido por la Entidad. En la misma, se dispuso fijar plazo para laudar.
24. Por la Resolución N° 11, se prorrogó el plazo para laudar.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

De acuerdo a lo establecido en el texto de demanda arbitral, así como en la Resolución N° 05, el Tribunal Arbitral Unipersonal describe los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar S/ 850,000.00 (ochocientos cincuenta mil con 00/100), correspondiente a la contraprestación a la orden de servicio N° 0004101, más los intereses legales hasta la fecha, a favor del Contratista.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar los costos arbitrales irrogados del proceso, a favor del Contratista.

IV. ANÁLISIS

I. **CUESTIÓN PRELIMINAR (I): ASPECTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL**

Previamente al análisis de la materia controvertida, corresponde afirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes, y según lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) Que, en ningún momento se presentó oposición al presente arbitraje ni se recusó al Árbitro Único; asimismo, tampoco se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 01 que estableció las reglas del presente proceso.

- (iii) Que, la Contratista demandante presentó su demanda dentro del plazo previsto.
- (iv) Que, la Entidad demandada presentó su contestación de demanda arbitral, dentro del plazo previsto.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que de conformidad con la Orden Procesal N° 01, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071; las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en dichos cuerpos normativos, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (vii) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR (2): DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

Previamente al análisis del fondo de la controversia, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la vía arbitral naturaleza jurisdiccional; como se puede apreciar en su artículo 139° que se transcribe a continuación:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción

de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

“(...) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral

5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

6. De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término “jurisdicción” para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas

en la ley para quien infringen sus mandatos.

7. Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139°); constitucional (artículo 202°) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado “(...) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho.

Qué duda cabe, que *prima facie* la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, **suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los**

árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

9. Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

10. De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta

en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral **tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.** Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un compondor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por

ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridad administrativa y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.° 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.” (resaltado propio)

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (*extra petita* y *ultra petita*), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el

derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

“Juez y Derecho. -

Artículo VII.- *El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”*

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a utilizar el principio *iura novit curia* en lo que sea aplicable en el presente análisis; sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3. PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR SI 850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100), CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN A LA ORDEN DE SERVICIO N° 0004101, MÁS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA, A FAVOR DEL CONTRATISTA.”

3.1. Posición del Consorcio

En su escrito de demanda arbitral, el Consorcio había manifestado que: *“mediante Orden de Servicios N° 0004101 de fecha 21 de noviembre de 2022 se especifica los servicios que mi representada debió brindar a la Entidad (...) mi representada cumplió a cabalidad con la ejecución de los servicios de acuerdo a los Ítems y en concordancia a la descripción de la orden de Servicios N° 0004101, contrato N° 56-2022-OA-DIRIS-LC, Términos de referencia y demás documentos técnicos, dentro de los plazos establecidos (...) después de haber presentado los informes de finalización de los servicios por mi*

representada y verificado in situ y haber sido Recepcionada con actas respectivas los servicios en mención por parte del área usuaria (directores de centros de salud y supervisión respectivamente); en igual sentido, el 27 y 28 de diciembre de 2022; la jefa de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento; Nora Luz Valcárcel Illantico, representante del órgano técnico encargado de la emisión de conformidad según las bases administrativas del procedimiento de selección; suscribió las actas de conformidad de la ejecución de los servicios en el Centro de Salud Max Arias Schreiber y Centro de Salud San Sebastián, respectivamente (...) en tal sentido, se remitió la factura para el pago respectivo, conforme a lo estipulado en el numeral 2.5 de las bases que rigió la CONTRATACION DIRECTA N° 013-2022-DIRIS-LC en relación a la ejecución de los servicios de mantenimiento (...) en relación al plazo legal para efectuar el pago de las prestaciones a mi favor, la Opinión N° 045-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala: (...) “El artículo 171 del Reglamento establece que “La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente”. (El resaltado es agregado)” (...) en el marco de los contratos de servicios en general, la debió pagar las contraprestaciones pactadas a favor de mi representada dentro de los diez (10) días calendario siguientes en que otorgó la conformidad a las prestaciones ejecutadas, siendo que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido reglas distintas respecto del pago para las contrataciones que derivan de las contrataciones directas por la causal de situación de emergencia. Así mismo esto se ratifica en la CLAÚSULA CUARTA del contrato N° 56-2022-OA-DIRIS-LC de la forma DEL PAGO, en concordancia con el numeral 5.15 del TDRs forma de pago, el pago único se realizara después de ejecutada la prestación del servicio, luego de firmada el acta de conformidad; en igual sentido conforme a lo estipulado en el numeral 2.5 de las bases que rigió la CONTRATACION DIRECTA N° 013-2022-DIRIS-LC en relación a la ejecución de los servicios de mantenimiento (...) en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses

legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse (...) las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje (...) queda claro entonces, de que corresponde el pago; por lo que solicitamos declarar **FUNDADA** la pretensión.”

3.2. Posición de la Entidad

Sobre el particular, la Entidad demandada había consignado en su escrito de contestación de demanda, que: “alegamos que la resolución de contrato efectuada por mi representada, se ha realizado de acuerdo a lo regulado por el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 164⁰² y 165⁰³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...) de la normativa citada, se advierte que éstas regulan los supuestos bajo los cuales se produce la resolución de un contrato y el procedimiento para efectuarlo; los cuales, de no configurarse, se tendrá por un acto inválido o que no produce efectos, al no haberse emitido conforme a las formalidades impuestas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...) 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes (...) Al respecto, con fecha 19 de diciembre de 2022, se realizó la notificación de la Orden de Servicio N° 4101-2022 de fecha 21/11/2022 al **CONSORCIO SAN SEBASTIAN**, por el "Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro — Bajo el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19 para el ítem 9: Centro de Salud San Sebastián e ítem 13: Centro de Salud Max Arias Schreiber, por el monto de S/. 821,29600 (...) con fecha 27 de diciembre del 2022, mediante Acta la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, da la conformidad del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro — Bajo el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19 para el ítem 13: Centro de Salud Max Arias

Schreiber. En concordancia con el Acta de culminación de ejecución del servicio, suscrita por el Supervisor del servicio, representante de DIRIS Lima Centro, el Médico jefe del Centro de Salud Max Arias Schreiber y el Representante Legal del CONSORCIO (...) Igualmente, con fecha 28 de diciembre del 2022, mediante Acta la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, da la conformidad del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro — Bajo el contexto del Estado de Emergencia sanitaria COVID-19 para el ítem 09: Centro de San Sebastián. En concordancia con el Acta de culminación de ejecución del servicio, suscrita por el Supervisor del servicio, representante de DIRIS Lima Centro, el Médico jefe del Centro de Salud San Sebastián y el Representante Legal del CONSORCIO (...) con fecha 05 de enero de 2023, mediante Nota Informativa N ° 003-2023OC/DIRIS-LC, emitido por el jefe de la Oficina de Contabilidad, hace de conocimiento que "(...) para garantizar el adecuado cumplimiento de los procesos de adjudicación directa, por tratarse de un proceso especial y su posterior pago, se debe coordinar con el área usuaria verificando in situ si la prestación se ha realizado a satisfacción de la entidad en el 100% sin advertir ninguna observación sobre los mismos y que los documentos que integran el expediente de contratación y de pago cumplan con las exigencias de la Ley de Tesorería vigente y que el procedimiento de contratación se haya realizado dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es pertinente recomendar, que disponga la ratificación a la Oficina de Infraestructura y Equipamiento en el marco de sus funciones y competencias previstas en el MOF y cláusula novena de los contratos" (...) En consecuencia, con fecha 05 de enero de 2023, mediante Memorando N ° 16-2023OA-DIRIS-LC, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, hace de conocimiento de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento, lo requerido por la Oficina de Contabilidad Nota Informativa N ° 003-2023-OC/DIRIS-LC, y solicita atender lo solicitado en el plazo de 01 día (...) a través de la Nota Informativa N ° 055-2023-OIE-DA-DIRIS-LC el jefe de la Unidad de Infraestructura y Equipamiento, informa sobre las acciones ejecutadas de verificación in situ en el marco de su competencia como área técnica especializada y en su condición de área usuaria según TDR, referidas a

determinar la validación o no de la conformidad del Servicio del ítem 9 Centro de Salud San Sebastián (...) con fecha 25 de enero del 2023, mediante Informe N° 006-2023-OA-DIRIS-LC, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, comunica que el contratista ha incurrido en el máximo de penalidad por mora correspondiente al ítem 09: Centro de Salud San Sebastián (...) con fecha 25 de enero del 2023, mediante Carta Notarial N° 03-2023DA-DIRIS-LC, la Entidad notifica a la empresa, la Resolución del Contrato N° 562022-OA-DIRIS LC del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimiento de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro del ítem 09: Centro de Salud San Sebastián, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora (...) Igualmente, mediante Nota Informativa N° 078-2023-OIE-DA-DIRIS-LC el jefe de la Unidad de Infraestructura y Equipamiento, informa sobre las acciones ejecutadas de verificación in situ en el marco de su competencia como área técnica especializada y en su condición de área usuaria según TDR, referidas a determinar la validación o no de la conformidad del Servicio del ítem 13: Centro de Salud Max Arias Schreiber (...) mediante Informe N° 011-2023-OA-DIRIS-LC, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, comunica que el contratista ha incurrido en el máximo de penalidad por mora, del ítem 13: Centro de Salud Max Arias Schreiber (...) en fecha 30 de enero de 2023, mediante Carta Notarial N° 08-2023-DADIRIS-LC, la Entidad notifica a la empresa, la Resolución del Contrato N° 056-2022OA-DIRIS-LC del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro del ítem 13: Centro de Salud Max Arias Schreiber, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora (...) RESPECTO DEL ORDENAR EL PAGO DE LA CLAUSULA TERCERA DEL MONTO CONTRACTUAL: De la revisión del Contrato N° 056-2022-OA-DIRIS LC, se evidencia que se deriva de la Contratación Directa N° 013-2022-DIRIS-LC "Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro bajo el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, Ítem 09: Centro de Salud San Sebastián e ítem 13: Centro de Salud Max Arias Schreiber", el cual ha sido convocado bajo los alcances del T UO

de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...) el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al pago señala: (...) 171.1 "La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (...) Asimismo, podemos advertir que con relación al Contrato N° 056-2022-OA-DIRIS LC, este cuenta con un expediente administrativo para pago cuyo estado se encontraba en la fase de DEVENGADO a finales del año fiscal 2022 (...) Con relación al devengado la Ley N° 28693 — Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, establece lo siguiente: (...) Artículo 28°.- Del devengado – 28. 1 El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente calendario de compromisos. 28.2° El total del devengado registrado a un determinado periodo no debe exceder el total acumulado del gasto comprometido y registrado a la misma fecha. (...) Artículo 31°.- Plazo para la Formalización y Registro del Devengado puede efectuarse el devengado en un periodo posterior al del correspondiente compromiso, siempre y cuando dicho devengado se registre en el SIAF-SP dentro del plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha del registro. (...) Del análisis de la norma antes acotada queda claro que el devengado es una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado sin exceder del límite correspondiente calendario de compromiso (...) Además, para la formalización del devengado se tiene que haber verificado en caso de servicios, la efectiva prestación de los servicios contratados el cumplimiento de los términos contractuales o legales entre otros. Asimismo, la norma prohíbe el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo. (...) Finalmente debemos indicar, que las "Actas de culminación de servicio" de ambos ítems 09 y 13 de fechas 27 y 28 de diciembre de 2022, el servicio no se encontraba concluido, siendo así las referidas actas, carecen de sustento fáctico, valor técnico y legal, por lo que correspondía dejarlas sin efecto por contener hechos inexactos que no se ajustan a la

realidad de los hecho, por lo que, no se contaría con la conformidad validada por el órgano competente (...). En consecuencia, el devengado de pago de ambos ítems 09 y 13 fueron anulados bajo este sustento y no fue posible efectuar el pago del presente contrato al no cumplir las condiciones de pago previstas en el numeral 171.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) mediante Informe N° 06-2023-OA-DIRIS-LC, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, quien bajo el sustento de lo informado por el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento (área usuaria), comunica que el CONSORCIO SAN SEBASTIAN ha incurrido en el máximo de penalidad por mora en ambos centros de salud (...). Bajo este sustento normativo, la Entidad se encontraba legalmente habilitada para resolver el Contrato N° 56-2022-OA-DIRIS LC del Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de Salud de primer nivel de atención de la jurisdicción de DIRIS Lima Centro, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora (...). En atención a lo expuesto, se encuentra acreditado que la parte demandante está inmerso en la causal de acumular el monto máximo de la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo, establecido en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual ha generado la aplicación automática de una penalidad por mora por cada día de atraso de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 133° del Reglamento. Por lo que, la demanda deberá ser declarada INFUNDADA EN DICHO EXTREMO (...). Por otro lado, la demandante en su pretensión de su demanda NO HA SOLICITADO se deje sin efecto la Carta Notarial N° 03-2023-DA-DIRIS-LC de fecha 25 de enero de 2023 y la Carta Notarial N° 08-2023-DA-DIRIS-LC de fecha 30 de enero de 2023 que dispone RESOLVER EL CONTRATO N° 56-2022-OA-DIRIS LC, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, lo que conlleva a un imposible jurídico porque de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Contrato fue dejado sin efecto legal, para lo cual tendría que dejarse nulas las Cartas Notariales para que proceda a la contraprestación solicitada por la parte demandante.”

3.3. Análisis del Árbitro Único

El numeral 39.1 del artículo 39° LCE prevé que el pago se realiza después de ejecutada la

respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento:

“Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”

De manera complementaria, el numeral 171.1 del artículo 171° RLCE dispone que La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

A continuación, el numeral 171.2 del precitado dispositivo normativo, señala que en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; como se transcribe a continuación:

“Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.”

En ese sentido, la CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO del Contrato, establece que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en soles, en pago único de acuerdo al término de cada ítem; después de ejecutada la prestación de servicio; luego de firmada el Acta de conformidad.

Para tal efecto, señala, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no exceda los siete (7) días hábiles de producida la recepción; salvo que se requiera efectuar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento; entre otros:

CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, en pago único (de acuerdo al término de cada ítem) después de ejecutada la prestación del servicio, luego de firmada el Acta de conformidad con lo establecido en el Artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no exceda de los siete (07) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

La ENTIDAD se compromete a abonar el pago en la cuenta del CONTRATISTA en el Código de Cuenta Interbancario N° 018-230-000230049025-33 del Banco de la Nación.

La ENTIDAD debe efectuar el pago de las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 171° de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Lo anterior, también se manifiesta en el numeral 5.15 de las Especificaciones Técnicas del Servicio, que ha sido ofrecido como medio probatorio I.D. del escrito de la demanda arbitral; que no ha sido cuestionado por la contraparte oportunamente:

5.15 FORMA DE PAGO

El pago único se realizará después de ejecutada la prestación del servicio, luego de firmada el Acta de Conformidad.

De acuerdo a la documentación remitida por las partes, se aprecia entre los medios probatorios ofrecidos por la Demandante, el **“ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS”** de fecha **28 de diciembre del 2022** –medio probatorio y anexo I.H. del escrito de demanda (ver folio 96)–. Este documento ha sido suscrito por la Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento de

la Entidad; y da conformidad al “Servicio de Mejoramiento y Acondicionamiento de Infraestructura de 18 establecimientos de salud de primer nivel de atención de la Jurisdicción de DIRIS LIMA CENTRO – bajo el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, ÍTEM 09: CS SAN SEBASTIÁN”.

Cabe señalar que este documento no ha sido objeto de cuestionamiento o tacha por parte de la Entidad; según se transcribe a continuación:



ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS

Yo, **Eco. Nora Luz Valcárcel Illatenco** identificado con DNI N° 23961164, Con el cargo de: Jefa de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento con Domicilio Legal en: Av. Nicolás de Piérola N° 589 – LIMA, Teléfono: 935541798.

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO FIRMO DANDO CONFORMIDAD DEL SERVICIO REALIZADO POR:

CONSTRUCTORA RBL S.A.C
(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL)

20561409642
RUC N°

ENTREGABLE ÚNICO QUE CORRESPONDE A LA ORDEN DE SERVICIO N° 0004101 (ITEM 09)

DESCRIPCION DEL Objeto

A continuación, se detalla las actividades y/o acciones realizadas:

“SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE DIRIS LIMA CENTRO – BAJO EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, ÍTEM 09: CS SAN SEBASTIAN”

PLAZO DE EJECUCIÓN	:	45 días calendarios
FECHA DE INICIO	:	12 de noviembre del 2022
FECHA DE CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN	:	27 de diciembre del 2022

FECHA: 28 de diciembre del 2022.

DOY FE DE QUE ESTAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON ESTRICTAMENTE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA.

	PERÚ	Ministerio de Salud	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro
			
Econ. NORA LUZ VALCÁRCEL ILLATENCO Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento DIRIS L.C.			

FIRMA Y SELLO
JEFE DE LA OFICINA DE OIE



De la misma manera, se aprecia entre los presentados, el documento **“N° 002 – ACTA DE CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS”** de fecha 27 de diciembre del 2022. El mismo hace referencia al **“Servicio de “Mantenimiento para el Fortalecimiento del primer nivel de atención del Establecimiento de Salud Max Arias Schreiber”**; que se transcribe a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°002 - ACTA DE CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN DE SERVICIO

Referencia : **“CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER”**
 Contratista : **CONSORCIO SAN SEBASTIAN**
 Plazo de ejecución : **30 días Calendarios.**
 Fecha de Inicio : **17 de Noviembre del 2022**
 Fecha de término real : **16 de Diciembre del 2022**

Conste por la presente Acta de Culminación de Actividades del servicio **“CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE “MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER”**.

Reunidos en el Centro de Salud Max Arias Schreiber, las siguientes personas.

ING. LUIS A. MATURRANO M. Representante de DIRIS LIMA CENTRO, Supervisor del Servicio.
 M.C. ELIZABETH CERPA LAZO En Representación del área USUARIA, Medico Jefe del EESS.
 SR. ROLF HAROLD HUAYNATES F. Representante Legal del Contratista.

Reunidos en el Centro de Salud Max Arias Schreiber, representantes de la DIRIS LIMA CENTRO y la empresa **CONSORCIO SAN SEBASTIAN**, a través de su representante prestador del servicio.

Visto los trabajos ejecutados en el Centro de Salud Max Arias Schreiber, las especificaciones técnicas y los Términos de Referencia se deja constancia de lo siguiente:

EL SERVICIO SE HA CULMINADO EN EL CENTRO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER, CON EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN AL 100%.

Sin más anotaciones se dio por concluido el Acto de Inspección de ejecución del Servicio, en señal de conformidad suscriben la presente acta.

Suscrito el día, 27 de Diciembre del 2022.

REPRESENTANTE DIRIS LIMA CENTRO



LUIS ALFREDO
MATURRANO MARTINEZ
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 210341


Representante de DIRIS LIMA CENTRO
Supervisor del Servicio



PERU Ministerio de Salud Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro
Centro de Salud Max Arias Schreiber
Dra. Elizabeth Cerpa Lazo
MEDICO JEFE
CMP: 22608 RNE: 13502

Representante del Área usuaria
Médico Jefe C.S. Max Arias Schreiber

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA



CONSORCIO SAN SEBASTIAN
ROLF HAROLD HUAYNATES FLORES
REPRESENTANTE COMUN

CONSORCIO SAN SEBASTIAN
Representante Legal

En concordancia con lo anterior, también se advierte el **“ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS”** de fecha **27 de diciembre del 2022**. –medio probatorio y anexo I.I. del escrito de demanda (ver folio 101)–. Este documento ha sido suscrito por la Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento de la Entidad; y da conformidad al **“Servicio de Mantenimiento para el fortalecimiento del primer nivel de atención del Establecimiento de Salud Max Arias Schreiber”**; según se transcribe a continuación:



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud

Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS

Yo, **Eco. Nora Luz Valcárcel Illatínco** identificado con DNI N° 23961164, Con el cargo de: Jefe de la Oficina de Infraestructura y Equipamiento con Domicilio Legal en: Av. Nicolás de Piérola N° 589 – LIMA, Teléfono: 935541798.

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO FIRMO DANDO CONFORMIDAD DEL SERVICIO REALIZADO POR:

CONSORCIO SAN SEBASTIAN
(NOMBRE O RAZÓN SOCIAL)

20561409642/20602126120
RUC N°

ENTREGABLE **ÚNICO** QUE CORRESPONDE A LA ORDEN DE SERVICIO N° **0004101**

DESCRIPCION DEL Objeto

A continuación, se detalla las actividades y/o acciones realizadas:

“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER”

PLAZO DE EJECUCIÓN : 30 días calendarios
FECHA DE INICIO : 17 de noviembre del 2022
FECHA DE CULMINACIÓN DE EJECUCIÓN : 16 de diciembre del 2022

FECHA: 27 de diciembre del 2022.



CON. NORA LUZ VALCÁRCEL ILLATÍNCO
Jefe de la Oficina de Infraestructura
Equipamiento DIRIS L.C.

FIRMA Y SELLO
JEFE DE LA OFICINA DE OIE

En tal sentido, con la emisión de las constancias de conformidad de servicios, se configura el supuesto a fin de que la Entidad proceda a realizar el pago por las prestaciones realizadas (ítems N° 9 y N° 13) estipuladas en el Contrato.

De la misma manera, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 39.3 del artículo 39° LCE y el numeral 171.2 del artículo 172° RLCE, corresponderá reconocer los intereses legales correspondientes hasta la fecha de pago.

Ahora bien, de la revisión del Contrato, el monto del contrato asciende a S/ 821,297.67 (OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 67/100 SOLES); monto total de la suma de las cantidades de ambos ítems, como se transcribe a continuación:

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 821,297.67 (ochocientos veintiún mil doscientos noventa y siete con 67/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, según el siguiente detalle:

OBJETO	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCION DE LA JURISDICCION DE DIRIS LIMA CENTRO-BAJO EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID 19° TEM 9: CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN
ÍTEM	MONTO (S/)
9	408,931.94
13	414,365.73
TOTAL	821,297.67

Este monto comprende el costo del servicio objeto de contratación, así como todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Este monto se confirma en la Orden de Servicio N° 004101 de fecha 21 de noviembre del 2022, que desgrega los montos de ambos ítems; según se transcribe a continuación:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.05.00

Página : 1 de 3

ORDEN DE SERVICIO N° 0004101

N° Exp. SIAF : 0000006316

Día	Mes	Año
21	11	2022

UNIDAD EJECUTORA : 143 DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001683

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : CONSTRUCTORA RBL S.A.C. Dirección : CAL ALFONSO LIGARTE NRO. 743 INT. 3 URB. CERCADO DE CHICLAYO (/ / RUC : 20561409642 Teléfono : CCI : Fax :	N° Cuadro Adquisic: 004090 Tipo de Proceso : CD - N° 0013-2022-DIRIS LC N° Contrato : 58-2022-OA-DIRIS-LC Moneda : S/ TIC :
Concepto : MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL, DE LOS ITEMS 09 Y 13	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
800100040186	SERVICIO	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE INMUEBLES	406.931,00
800100040165	SERVICIO	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE INMUEBLES CONTRATACION DE SERVICIO DE MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 18 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATECIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE DIRIS LIMA CENTRO - BAJO EL CONTEXTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, ÍTEM 09: CS SAN SEBASTIAN, E ÍTEM 13: CS MAX ARIAS SCHREIBER, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: ÍTEM 09 - CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN: S/ 406,931.94 ÍTEM 13 - CENTRO DE SALUD MAX ARIAS SCHREIBER: S/ 414,365.73 * PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN: ES DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO PARA EL ÍTEM 09, Y DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO PARA EL ÍTEM 13, EL CUAL REGIRA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO. * CONFORMIDAD DEL SERVICIO: LA CONFORMIDAD FINAL DEL SERVICIO ESTARÁ A CARGO DE LA OFICINA DE INFRAESTRUCUTRA EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DIRIS-LC.	414.365,00

AFECTACION PRESUPUESTAL					
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	
					S/
0161	20.044.0096.9002.3999999.5005467	1 - 00	2.3.2.4.2.1		821.297,67

Van ... S/ 821.296,00

Exonerado :	0,00
V. Venta :	696.014,00
I.G.V. :	125.282,00
Total :	821.297,00

En ese orden de ideas, corresponderá amparar parcialmente la primera pretensión del escrito de la demanda arbitral de CONSORCIO SAN SEBASTIÁN, consistente en que: “se ordene a la Entidad el pago de S/ 850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), correspondiente a la contraprestación a la Orden de Servicio N° 0004101, más los intereses legales hasta la fecha de pago”. En consecuencia, corresponderá ordenar a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO pagar a CONSORCIO SAN SEBASTIÁN la suma de S/ 821,297.67 (OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 67/100 SOLES) correspondiente a la contraprestación a la Orden de Servicio N° 0004101, más los intereses legales hasta la fecha de pago; por los fundamentos expuestos.

4. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR LOS COSTOS ARBITRALES IRROGADOS DEL PROCESO, A FAVOR DEL CONTRATISTA”.

4.1. Posición del Consorcio

Pese a lo expuesto, de la consulta del expediente SIAF N° 6316 de la Orden de Servicio N° 0004101 en la plataforma de acceso público del Ministerio de Economía y Finanzas; se observa que, según las etapas de ejecución del gasto, la referida se encuentra en estado de devengado desde el 30 y 31 de diciembre de 2022 (...) Presupuesto Público, prescribe en el artículo 43: “Artículo 43. Devengado (...) 43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva. 43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente (...)”

De la misma manera, se señala que: “teniendo en cuenta que mi representada ejecutó el servicio en

concordancia con las bases administrativas del procedimiento de selección y en estricto cumplimiento con los términos de referencia dispuestos en el expediente de contratación; corresponde proceder al pago como etapa de ejecución del gasto (...) cabe precisar que el estado de devengado del expediente SIAF de la orden girada a favor de mi representada, acredita que la Entidad ha cumplido con evaluar la documentación que sustenta la ejecución del servicio y, a su vez, acredita la existencia de una obligación fehacientemente reconocida por parte de la DIRIS Lima Centro. No obstante, la Entidad no ha cumplido con realizar el pago dentro del plazo legal exigible, vulnerando los principios que inspiran la contratación pública y causando detrimento al patrimonio de mi representada; pese a contar con todos los presupuestos legales que respaldan mi petitorio; siendo que los actos anteriormente descritos se han efectuado en armonía con la conformidad emitida por el área usuaria, la misma que es responsable de la supervisión de la ejecución de las prestaciones (...) conforme se consignó en los actuados, indicamos que estando al hecho que la Entidad Contratante con su accionar nos llevó a plantear e iniciar el presente Proceso Arbitral; y, teniendo en cuenta los gastos en que hemos incurrido como han sido el contratar los servicios de asesoría técnica legal a nuestra representación adjuntado para tal fin el recibo por honorarios de mi abogada, el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral asumidos; así como, del Centro de Arbitraje, cuya acreditación consta en los actuados (...) en este sentido, vuestro tribunal debe tener en cuenta para la imputación de este costo, que conforme lo expuesto en nuestra demanda, se ha dejado constancia que estos gastos han generado la imposibilidad de disposición respecto de este capital; así como de los intereses que se pudieron haber generado y que hemos dejado de percibir, afectándose el capital que teníamos destinados para cubrir las remuneraciones de nuestros trabajadores y el pago por los servicios contratados, por lo que se debe entender que existe un perjuicio y un desbalance entre nuestros ingresos y egresos; en este sentido, solicitamos que la Entidad asuma el pago de los costos, conforme los actuados y respecto de los Honorarios del Tribunal y los gastos administrativos del Centro Arbitral, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral (...) por lo tanto, amparamos nuestra pretensión, conforme los Art. 73° del Decreto Legislativo 1071 – DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA

EL ARBITRAJE-, debiéndose considerar los costos comprendidos en el Art. 70° y 73° de esta norma...”

4.2. Posición de la Entidad

En su escrito de contestación de demanda, la Entidad había señalado que: *“mediante la segunda pretensión de la demanda arbitral formulada por la demandante, se pretende que la instancia arbitral SE CONDENE A LA DIRIS LIMA CENTRO EL PAGO DE COSTOS ARBITRALES IRROGADOS DEL PROCESO, debe ser declarado INFUNDADO por lo siguiente: (...) al respecto, al haberse acreditado que nuestra representada ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, no puede asumir el pago de costos arbitrales irrogados en el presente proceso. En consecuencia, no ha causado ningún perjuicio irreparable o actuado de manera arbitraria.”*

4.3. Análisis del Árbitro Único

Tal como se ha mencionado anteriormente, el Centro de Arbitraje estableció como honorarios arbitrales totales la suma de S/ 11,605.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES) netos; y S/ 10,535.50 (DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES) incluido IGV por concepto de gastos administrativos del Centro. Los honorarios arbitrales y los gastos administrativos han sido asumidos en su totalidad por parte del demandante CONSORCIO SAN SEBASTIÁN.

El artículo 70° DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Al respecto, el artículo 73° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse ello en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

Se prevé entonces que el Tribunal Arbitral que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios

del artículo 73° Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En este sentido, la parte vencida debe asumir la totalidad a los honorarios arbitrales y gastos administrativos. Con lo cual, atendiendo que la entidad CONSORCIO SAN SEBASTIÁN ha asumido la totalidad del pago de los mismos, la Entidad deberá devolverle la suma de omo honorarios arbitrales totales la suma de S/ 11,605.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES) netos; y S/ 10,535.50 (DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES) incluido IGV por concepto de gastos administrativos del Centro.

En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;

RESUELVE:

Artículo Primero. - DELCARAR FUNDADA EN PARTE primera pretensión del escrito de la demanda arbitral de **CONSORCIO SAN SEBASTIÁN**, consistente en que: “se ordene a la Entidad el pago de S/ 850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES), correspondiente a la contraprestación a la Orden de Servicio N° 0004101, más los intereses legales hasta la fecha de pago”. En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO** pagar al **CONSORCIO SAN SEBASTIÁN** la suma de **S/ 821,297.67 (OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 67/100 SOLES)** correspondiente a la contraprestación a la Orden de Servicio N° 0004101, más los intereses legales hasta la fecha de pago; por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo. - DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral de **CONSORCIO SAN SEBASTIÁN**; consistente en: “que se condene a la Entidad al pago de costos arbitrales irrogados del proceso”. En consecuencia, ordenar a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO** pagar al **CONSORCIO SAN**

SEBASTIÁN la suma de **S/ 11,605.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 SOLES)** netos; y la suma de **S/ 10,535.50 (DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 50/100 SOLES)** incluido IGV por concepto de gastos administrativos del Centro; por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. - AUTORIZAR a la Secretaría Arbitral, proceder con la notificación del presente laudo arbitral, en los términos y plazos establecidos en las reglas del presente proceso; así como lo dispuesto en el Reglamento del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias.



ESAR R RUBIO BALCEDO
ABOGADO COLEGIADO
César Rommel Rubio Salcedo
ÁRBITRO ÚNICO



Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor

SECRETARIA ARBITRAL